



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO  
/Servicio Digital  
Fecha: 11/07/2024 08:47:36, Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 9/07/2024 12:21:57, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 09/07/2024 14:51:14, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 11/07/2024 12:34:58, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 11/07/2024 16:36:40, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 1/08/2024 17:52:28, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### SUFICIENCIA PROBATORIA

El relato inculpativo de la víctima tiene apoyo persistente en la prueba periférica. Lo expuesto permite concluir que se cumple con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial pues en lo esencial, como se ha expuesto, la agraviada ha narrado la conducta en el ataque sexual, también describió detalles de la forma cómo habría ocurrido, el lugar (colegio donde ella estudiaba y el acusado laboraba). Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por la Sala superior. Este supremo Tribunal considera que los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior se encuentran debidamente motivados y quedó demostrada la responsabilidad del encausado. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Sobre la pena impuesta, se advierte que el inciso 3 del artículo 173 imputado al procesado, prevé para el delito de violación sexual de menor de edad una pena no menor de diez años; sin embargo, se le imputó también el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (establecido por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001); que prevé una pena mínima, no menor de veinticinco años; no obstante, la Sala superior le ha impuesto 10 años de pena privativa de libertad, esto es, una pena por debajo del mínimo legal establecido en el delito imputado, sin que concurren circunstancias que permitan la disminución efectuada. No obstante, cabe resaltar que al estar prohibida la reforma en peor, tal extremo debe ser ratificado.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **VÍCTOR HILMER RAMOS ANTIPIORTA** contra la sentencia del 5 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña E. F. S. E., y le impuso **diez años de pena privativa de libertad**, la misma que será computada a partir del día de su captura e internamiento en un establecimiento penitenciario, con el descuento de carcelería que ha sufrido por el presente proceso; fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; y dispusieron su ubicación y captura.

Ponencia del juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

### CONSIDERANDO

#### IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, se atribuye al imputado Víctor Hilmer Ramos Antiporta el haber hecho sufrir el acto sexual a la agraviada cuando esta tenía doce años de edad. El hecho ocurrió en el mes de diciembre de 2000, en las

<sup>1</sup> Cfr. páginas 85 y ss. del expediente principal.

instalaciones del Centro Educativo Juan Max Villar Torres-N.º 20508, donde era profesor y, la agraviada, alumna.

## FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente sobre la base de los argumentos siguientes:

2.1. En la sentencia se estableció que la declaración de la agraviada cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

**Ausencia de incredibilidad subjetiva:** la agraviada como su familia han señalado que no existió con el procesado vínculo de enemistad o rencillas. **Verosimilitud:** la versión de la agraviada es sólida y coherente, la misma que se corrobora con la pericia psicológica, el certificado médico, la declaración de sus progenitores, y las declaraciones del director del Centro Educativo Juan Max Villar Torres-N.º 20508, Rogelio Domingo Orihuela; y de los testigos Nilton Félix Sánchez Caro, Mario Ítalo Pomacaja Pérez, Rosa Martina Medina Pomacaja, entre otros, y el acta de descerraje e inventario de bienes. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la víctima en sede policial y, luego, ante el juez, sindicó al procesado como su atacante, así como, también lo volvió a sindicarlo en su pericia psicológica.

2.2. Así también, tuvo en cuenta los indicios de fuga y ocultamiento del procesado en el devenir del proceso.

## EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Víctor Hílmer Ramos Antiporta, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>2</sup>, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia y su absolución, por haberse vulnerado los principios a la debida motivación, inmediación y debido proceso. Reclamó como argumentos los siguientes:

3.1. La Sala ha dado valor probatorio a la sindicación de la menor agraviada, sin que se determine la temporalidad exacta en que habrían ocurrido los hechos, pues solo se cita los días 15 y 18 de diciembre de 2000.

3.2. Existe clara vulneración al debido proceso; por cuanto en la etapa de instrucción, en diversas diligencias efectuadas, como son las declaraciones referenciales de la menor agraviada, sus progenitores y los testigos Mario Ítalo Pomacaja Pérez y Rogelio Mauricio Orihuela Quispe, no ha intervenido la defensa del acusado, por no haber sido notificado, lo que vulnera su derecho a la defensa y tutela procesal efectiva, hace alusión además a la sentencia del Tribunal Constitucional 3324-2021-PHC/TC, respecto a la debida notificación.

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 386 y siguientes del expediente principal.

- 3.3.** La declaración de Mario Ítalo Pomacaja Pérez no fue valorada en su integridad, pues se trata de un testigo de referencia, quien además reconoció que el inculpado y el padre de la agraviada habían tenido problemas, pero que ellos dijeron que lo habían arreglado privadamente, por lo que existían razones de odio que habrían influido en la incriminación de la menor.
- 3.4.** Cuestiona el certificado médico legal, pues se ha formulado interrogatorio a la agraviada sobre quién sería el supuesto agresor, lo cual está prohibido ya que no forma parte de la data. Asimismo, la ratificación de un examen pericial no establece la culpabilidad de un procesado.
- 3.5.** Objeta que se ha dado credibilidad a la declaración de la madre de la menor agraviada basada en su declaración testimonial; sin embargo, también obra la declaración jurada notarial, suscrita por esta testigo, quien desmiente la denuncia realizada y refiere que la menor ha negado la sindicación primigenia contra el sentenciado. Igualmente, en la sentencia se hace alusión a que la testigo Rosa Martina Medina Pomacaja no habría concurrido al juicio, pero la misma sí ha estado presente.
- 3.6.** El director del Colegio, Rogelio Domingo Mauricio Orihuela, reconoce que el padre de la menor se encontraba en estado de ebriedad cuando fue a buscarlo al colegio y que portaba una escopeta con lo que amenazó matar al responsable de la violación de su hija, lo que hace presumir que por temor el procesado se habría retirado de Chaute, situación que, además, no debe tomarse como un indicio de la comisión del delito, pues para ser considerado como tal deben existir otros indicios, situación que no ocurre en el presente caso.
- 3.7.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, cuestiona que en el juicio oral no se citó a la agraviada, pero sí se contaba con la declaración del plenario anterior, en la cual desmintió su incriminación y dijo desconocer la denuncia y sus declaraciones en las que inculpaba al sentenciado. Sin embargo, ello no fue objeto de valoración por parte del Colegiado, pese a que dichas actas fueron solicitadas para ser incorporadas como pruebas de oficio, pero su pedido fue declarado improcedente, vulnerando el principio de inmediación procesal.
- 3.8.** Cuestiona que se ha dado valor probatorio a la sindicación de la menor agraviada, sin que cuente con las garantías de certeza de verosimilitud, al no existir corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen su testimonio. Asimismo, la menor precisó que los hechos se dieron en

el mes de diciembre, pero en su declaración policial refiere que al segundo día, el acusado la mandó a barrer la dirección. También que la declaración de la menor de folio 40, en la que se hace referencia a la fecha 18 de diciembre, no debe ser valorada porque esta fue introducida en la pregunta y se le sugirió esa respuesta.

- 3.9. En autos no obra pericia psicológica que acredite el daño psicológico de la agraviada, lo que debe existir en casos de delitos sexuales, situación que no se ha motivado, pese a que existía una sede del Ministerio Público en Matucana, prueba de ello es su participación en las diligencias efectuadas.

### **CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA**

4. Conforme con la imputación fiscal y sus subsanaciones<sup>3</sup>, se le atribuyó a Víctor Hilmer Ramos Antiporta la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 3 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (establecido por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001); por ser la más favorable, en calidad de autor, que prescribe:

#### **Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años**

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será de no menor de diez ni mayor de quince años.

[...] Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. Es necesario precisar que, al margen de la pluralidad de sentencias que obran en este caso, consideramos pertinente puntualizar lo siguiente:

7. El 28 de noviembre de 2019, la Sala de Apelaciones emitió la sentencia que absolvió a Víctor Hilmer Ramos Antiporta de la acusación fiscal

---

<sup>3</sup> Cfr. páginas 85-56, 217-218, 475-477 del expediente principal.

formulada en su contra como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor E. F. S. E., la misma que fue recurrida. El 18 de marzo de 2022, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 595-2020/Lima, que declaró nula la sentencia que absolvió al acusado ya mencionado por lo cargos antes descritos.

**8.** Lo desarrollado en tales resoluciones constituye el punto de partida para el análisis de los agravios recusarles planteados por la defensa.

**9.** Los motivos de impugnación del recurrente, reflejan desde su punto de vista una indebida valoración de los medios probatorios. Ello implica una falta de motivación suficiente, que se justifique en prueba relevante y derrote el principio de presunción de inocencia. Ahora bien, de la lectura del recurso de nulidad se advierte que los reclamos en esencia están orientados a cuestionar la incorrecta valoración probatoria, la indebida valoración de la prueba por indicios, la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse emitido una resolución judicial con una motivación aparente, y darle prevalencia a las versiones sindicatorias de la menor agraviada, sobre las declaraciones que obran en autos que favorecen la tesis defensiva, pese a no contar con las garantías de certeza que exige estos delitos.

**10.** Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si el Tribunal de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y participación del recurrente que justifique la condena o si, por el contrario, tiene amparo el reclamo del recurrente.

**11.** En principio, es necesario establecer que en la presente causa se encuentra acreditado que la menor agraviada E. F. S. E., en el año 2000, tenía 12 años de edad, dado que según su partida de nacimiento (a folio 39) nació el 14 de noviembre 1988, así como también que la niña estudiaba a la fecha de los hechos en el Centro Educativo Juan Max Villar Torres-N.º 20508, ubicado en La Merced de Chaute, anexo del distrito de San Bartolomé, provincia de Huarochirí del departamento de Lima, y el sentenciado trabajaba como auxiliar en dicho centro educativo y suplía al docente único cuando este se ausentaba; en dicho lugar laboró hasta mayo de 2001. También está acreditado que el procesado tenía un cuarto dentro de la institución educativa y pernoctaba en dicho ambiente.

**12.** La controversia radica en la responsabilidad del delito atribuido, mientras el sentenciado arguye que conoció a la agraviada porque era alumna del colegio, que jamás abusó sexualmente de ella y que las sindicaciones responden a que tenía problemas con su padre, pues llegaba mareado a las asambleas del colegio y él le decía que se retire, por lo cual le tenía cólera y habría manipulado a la menor para incriminarlo; por su parte, la niña

agraviada refirió conocerlo porque era profesor en su colegio y lo sindicó como el autor de la violación sexual ocurrida en diciembre de 2000, cuando tenía 12 años, hechos suscitados en el ambiente de la dirección, dentro de la institución educativa.

13. Conforme con reiterada jurisprudencia, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado que como los ilícitos sexuales en general se distinguen por ser “clandestinos” o se realizan en ausencia de terceras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no es posible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por tanto, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima<sup>4</sup>. Esta posición ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>.

14. A propósito de ello, en la sentencia recurrida se consideró como principal prueba de cargo a la sindicación de la víctima. Por tanto, corresponde que este supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

15. Con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, este Colegiado supremo comparte la conclusión de la Sala penal superior en el sentido de que entre el sentenciado, la agraviada y sus familiares, previo a la ocurrencia de los hechos materia de imputación, no existían ánimos espurios, rencillas ni odio, y no existe motivo alguno que permita presumir que la sindicación de la menor contra el acusado esté impulsada por algún sentimiento de aversión en su contra, que haga dudar de la certeza de su incriminación. Más aún si el propio procesado en su declaración aseveró que no tenía una mala relación con la niña; y el padre de la menor declaró que previo a los hechos no tenía enemistad con el acusado, así como también la madre de la menor en sus diversas declaraciones en el decurso del plenario, afirmó que incluso había cierta amistad entre su esposo y el sentenciado.

Respecto a la **verosimilitud**, los relatos incriminadores de la agraviada, en sede policial, el 17 de mayo de 2001 (folios 10 a 11) y su declaración referencial del 14 de mayo de 2002 (folios 40 a 42), esta última en presencia del representante del Ministerio Público y su progenitora, donde ratificó su primera declaración, que han sido oralizados en el juzgamiento, en su aspecto nuclear están dotados de coherencia y solidez, pues narró ampliamente la forma y el modo como fue víctima de violación sexual por parte de Víctor

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

<sup>5</sup> STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

Hilmer Ramos Antiporta. Relató que los hechos se suscitaron en diciembre de 2000, cuando tenía 12 años. Luego de regresar al colegio, el procesado estaba de pie en la puerta del aula, y como estaba agarrando un libro, le dijo que fuera a la dirección; una vez allá, él llegó detrás, cerró la puerta, la arrinconó contra la pared y le preguntó por sus padres, luego intentó besarla, pero ella se escapó abriendo la puerta y se fue a su salón. Al día siguiente, Víctor Hilmer Ramos Antiporta la mandó a barrer la dirección y a sus compañeros les mandó a hacer otras cosas y cuando estaba barriendo la dirección este ingresó y cerró la puerta. Observó que había en el piso una colchoneta y a la fuerza él le agarró de las manos y la derribó a la colchoneta; seguidamente, le bajó su pantalón y trusa, y abusó sexualmente de ella. En esos instantes, ella, le dio un rodillazo y logró zafarse. Al incorporarse para irse se percató que sangraba de sus partes íntimas, manchando el piso y pisando la sangre se fue al salón, mientras el acusado se quedó en la dirección. Añadió también que este la amenazó para que no dijera nada a sus padres. Gritó pidiendo ayuda pero que nadie la escuchó porque el salón de los compañeros queda lejos, como aproximadamente a 30 metros; y que sufrió dicho ultraje por el sentenciado en una sola oportunidad. Refirió, además, que en la tarde de ese mismo día encontró escrito en su cuaderno que vaya al baño y luego lo espere en su casa, para conversar con ella, que por la letra supo que era una nota dejada por el procesado Víctor Hilmer Ramos Antiporta, pero que no sucedió nada. Asimismo, la menor refirió que los hechos ocurrieron cuando el director del Colegio, Rogelio Mauricio Orihuela, no se encontraba y que dejaba encargado de la llave al acusado, al profesor Víctor Hilmer Ramos Antiporta.

Se evidencia del abundante relato de la agraviada, el primero a meses de ocurrido los hechos y el segundo brindado más de un año después, que narra lo acontecido con detalle y orden lógico que lo mantiene alejado del plano de lo irreal o ficticio.

Dicha versión inculpativa suficientemente explícita se encuentra corroborada con los siguientes elementos de juicio:

**i) Declaración testimonial del padre de la menor agraviada (folios 45-46),** oralizado en el plenario, quien declaró no tener ningún tipo de enemistad con el procesado; por el contrario, haber sido amigo del procesado. Se enteró del agravio a su hija cuando su esposa le contó de una carta del procesado a su hija, lo que fue comunicado por la señora Rosa Medina. Por lo que este llamó a su hija, quien entre lágrimas les contó a sus padres que Víctor Hilmer Ramos Antiporta había abusado sexualmente de ella. En atención a ello es que se habría dirigido en compañía de su esposa donde el director del Colegio, de nombre Rogelio Domingo Mauricio Orihuela, a contarle lo que había ocurrido en un

ambiente de la Dirección de la institución y este les dijo que no sabía nada de ello, pero que tomaría acciones. Luego se dirigió donde el juez de paz, quien le dijo que en horas de la mañana del día siguiente efectuarían la detención, pero cuando fueron al cuarto del procesado este ya no se encontraba: había abandonado su trabajo de docente en dicha localidad. Añadió que su hija le comentó que fue abusada en solo una oportunidad en el mes de diciembre de 2000.

**ii) Declaración de Rogelio Domingo Mauricio Orihuela (folio 653)**, efectuada en el plenario el 5 de abril 2023, quien ratificó su declaración a nivel policial (folio 13). Refirió que en diciembre de 2000 era director del colegio donde estudiaba la menor desde el primer grado y conoció al procesado Víctor Hilmer Ramos Antiporta porque era profesor del colegio. El agravio sexual que habría sufrido la menor fue durante su ausencia, mientras dejó la institución a cargo de Ramos Antiporta para ir a una capacitación dispuesta por la UGEL en Santa Eulalia. Tomó conocimiento cuando luego de la limpia de la sequía del pueblo, vino el padre de la niña mareado y le preguntó por el profesor Víctor Hilmer Ramos Antiporta, ofuscado portando una escopeta, pero que ese día el profesor no estaba. Añadió también que el sentenciado vivía en el centro educativo, ya que había solicitado a la UGEL un permiso para pernoctar en uno de los ambientes. Una vez que tomó conocimiento de los hechos presentó un informe a la UGEL, pero no pudo hablar con el involucrado porque este dejó abandonado el trabajo de profesor, no le presentó ningún descargo y dejó sus pertenencias en la habitación que se le había dado; por lo cual existe un inventario con los objetos personales que allí se encontraron. Agregó que conversó con la menor, pero no mucho porque lloraba y no se dejaba entender, ya que su padre la presionaba para que declare, pero este se encontraba exaltado; sin embargo, la niña le supo decir que había sido agraviada. Preciso que en diciembre de 2000, se ausentó el 15 y regresó el 18, y dejó las llaves y el colegio a cargo del procesado; en ningún momento este le comentó que tuviera alguna rencilla o problemas con el padre de la menor.

**iii) Declaración de Mario Ítalo Pomacaja Pérez (folios 49-50)**, oralizada en el plenario, quien fue juez de paz de Matucana y recibió la denuncia efectuada por el padre de la niña agraviada, el 17 de mayo de 2001, en horas de la mañana (a folio 14). Refiere conocer a la menor agraviada y a sus padres, quienes son moradores de la localidad de Chaute; también al acusado, pues era profesor en el centro educativo. Asimismo, manifestó no tener amistad ni enemistad con ninguno de los involucrados en la denuncia. Luego de denunciar los hechos, juntamente con el padre fueron a buscar al procesado al

colegio, pero no se le ubicó; es ahí donde toma conocimiento de que un día antes, cuando el padre de la menor fue a buscar al director del plantel para comunicar los hechos, lo hizo mareado y vociferando contra el inculpado, por lo que asume que este escuchó y por ello se había dado a la fuga, ya que posteriormente ingresaron al cuarto que habitaba, cuando llegó su reemplazo, y encontraron sus pertenencias, las mismas que estaban en su custodia. También manifestó haber tomado conocimiento de que el padre de la menor y Víctor Hilmer Ramos Antiporta habían tenido un problema, pero según ellos refirieron lo habían solucionado en privado.

Sobre esto último, ello de modo alguno constituye una razón de odio entre el padre de la menor y el acusado, pues como declara este testigo, si bien estos habrían tenido una desavenencia, ya habría sido superada y solucionada, conforme ellos le supieron referir, y tal situación no tiene la suficiente vehemencia para acreditar odio o resentimientos que conlleven a una sindicación fraguada, tanto más si la madre de la menor agraviada ha negado la existencia de enemistad entre su esposo y el procesado. Por tanto, corresponde desestimar el motivo 3.3 en este extremo.

**iv) Certificado Médico Legal 001115-H**, del 17 de mayo de 2001, practicado a la agraviada (foja 17), ratificado en instrucción (folio 31) por la médica legista Cecilia Morón Castro, y oralizado en el plenario. En este se concluyó que la agraviada **presentó signos de desfloración antigua**, no signos de lesiones contranatura y no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, situación que en cierto modo corrobora su sindicación de haber sufrido el acceso carnal. Asimismo, tiene como data que la evaluada refiere violación sexual en diciembre de 2000 por parte de su profesor Víctor.

La defensa cuestiona el certificado médico legal antes citado, alega que en el contenido se ha formulado interrogatorio a la agraviada sobre quién sería el supuesto agresor, lo cual está prohibido, ya que no forma parte de la data. De igual forma refiere que la ratificación de un examen pericial no establece culpabilidad de un procesado. Al respecto, el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116 ha establecido en su fundamento 9 que sin perjuicio de reconocer que la actividad impugnativa de la defensa puede cuestionar o atacar el aspecto fáctico (falsedad) o el aspecto **técnico (inexactitud)** del informe pericial. Para lo segundo, **basta el análisis integral del dictamen pericial y, en su caso, su refutación mediante pericia de parte**. Así, y en atención a que lo medular de la pericia médico legal son las conclusiones arribadas por el perito que evaluó a la agraviada, y las mismas no fueron cuestionadas y fue ratificada conforme a ley, no existe razón objetiva que permita restar su valor probatorio. Por

consiguiente, este mantiene su virtualidad probatoria y los agravios 3.4. en este extremo, no son atendibles.

**v) Acta de descerraje e inventarios de bienes** (folios 15-16), del 23 de mayo de 2001 a las 18:00 horas. El mismo que fue objeto de pronunciamiento en el plenario. En el citado documental consta que el juez de paz Ítalo Pomacaja Pérez se constituyó al centro educativo 20580, y en presencia de director del plantel y el vicepresidente de padres de familia, Glicerio Gallardo, se procedió al descerraje del ambiente que ocupaba el procesado mientras trabajaba como profesor de la institución; y se realizó un inventario de los bienes personales, y se dejó constancia expresa de que el mismo dejó de laborar el 17 de mayo de 2001, pues abandonó su trabajo a causa de la denuncia en su contra por violación sexual a una alumna. Asimismo, se advierte de la lectura de este documento, que se detalla gran cantidad de pertenencias del acusado, como prendas de vestir, víveres, cocina; y entre ellos, once documentos de cursos realizados para su formación académica y sus certificados de estudios.

En este extremo, en los motivos 3.1 y 3.8, el recurrente cuestiona que se ha dado valor probatorio a la sindicación de la menor agraviada sin que se determine la temporalidad exacta en que habrían ocurrido los hechos, ya que la menor precisó que estos se produjeron en el mes de diciembre, pero en su declaración policial refiere que al segundo día la mandó a barrer la dirección. Por lo que la sindicación no cuenta con la garantía de verosimilitud al no existir corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen su testimonio. Alega que la declaración de la menor de folio 40, en la que se hace referencia a la fecha 18 de diciembre, no debe ser valorada porque esta fue introducida en la pregunta y se le sugirió esa respuesta. Al respecto, es de relevancia destacar que en la sentencia del 31 de agosto de 2010 (Corte IDH, caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91; resaltado agregado) se expresó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato**. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos**. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña**.

De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta alta Corte señala (Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho):

**Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica.** Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (f. j. 9; resaltado agregado).

Por tanto, no se le puede exigir a la menor que en cada declaración que brindó, repita datos exactos o casi matemáticos, más aún si la niña contaba con doce años al momento de los hechos, y la denuncia fue realizada cinco meses después, por lo que es lógico que, atendiendo a su edad y al impacto propio de ser víctima de un delito sexual, no recuerde todos los detalles. De igual forma, respecto a la fecha de 18 de diciembre que se habría introducido, el mismo fue citado por la menor en su primera declaración por lo que no ha sido ajeno a lo ya declarado por esta previamente. Con base en lo expuesto desde el fundamento 15 de la presente ejecutoria, corresponde desestimar los agravios **3.1 y 3.8**, de falta de precisión en la temporalidad, verosimilitud y corroboración periférica.

Asimismo, **sobre la persistencia en la incriminación**, esta suprema Corte ha emitido el Recurso de Nulidad 296-2021/Lima Norte, donde ha señalado que la persistencia en la incriminación no se trata del número de veces que una víctima declare, sino que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble. En ese sentido, se tiene que la agraviada ha sido clara en su sindicación en sede policial, el 17 de mayo de 2001 (folios 10 a 11) y en su declaración referencial del 14 de mayo de 2002 (folios 40 a 42), esto es aún más de un año después de acaecidas las agresiones, relata amplia y detalladamente los hechos en su agravio; y de manera coherente e invariable continuó incriminando a Víctor Hilmer Ramos Antiporta como aquel que abusó sexualmente de ella al interior de las instalaciones del Colegio.

En cuanto a este extremo, el impugnante en su motivo **3.7** objeta que en el juicio oral no se citó a la agraviada para declarar sobre los hechos, pero sí se contaba con la declaración del plenario anterior, en la cual desmintió su incriminación y dijo desconocer la denuncia y sus declaraciones en las que inculpaba al sentenciado. Sin embargo, ello no fue objeto de valoración por parte del Colegiado, pese a que dichas actas fueron solicitadas para ser incorporadas como pruebas de oficio, pero su pedido fue declarado improcedente, lo que vulnera el principio de inmediación procesal. Sobre ello, en principio es necesario precisar que en la presente causa se tienen dos declaraciones de la menor agraviada, las mismas que fueron oralizadas y

sometidas al contradictorio, y no es imperiosa su concurrencia al plenario, ello a efectos de no generar revictimización. Seguidamente, la decisión de la Sala superior al declarar improcedente su solicitud respecto a la prueba trasladada de oficio de las actas que contienen declaraciones de la agraviada, de ninguna forma constituye vulneración al principio de inmediación procesal, ya que dichas actas corresponden a un juzgamiento cuya sentencia fue declarada nula por la Corte Suprema, y se ordenó un nuevo juicio por un Colegiado diferente; en consecuencia, resulta ilógico pretender que se valore lo que ha quedado insubsistente. Por lo tanto, al carecer de asidero legal, corresponde desestimar el agravio **3.7**.

Ahora bien, obra en autos **la declaración de la madre de la menor (676 a 681)**, en el plenario, en la cual se retracta de su declaración testimonial (folios 43-44), en la cual sindicaba al sentenciado como aquella persona que su hija le había contado había abusado sexualmente de ella al interior del colegio. En el plenario, por el contrario, manifestó que todo se originó por comentarios de las personas, y su esposo se había alterado y fue a reclamar al Colegio, que la denuncia no era cierta, que no recordaba su anterior declaración ni lo que ahí se decía, pero que la firma sí era cierta. No recordaba si su hija anteriormente declaró, pero sí acompañó a la menor a dar su declaración en dos oportunidades. Su esposo era quien había ocasionado todo ello, que quien había abusado sexualmente de su hija era un joven llamado Carlos que vendía grabadoras. Sin embargo, en otro momento del plenario manifestó que quien había sostenido relaciones con la menor había sido su sobrino de apellido Gallardo. Negó que la señora Rosa Medina le haya mencionado de alguna carta o comentarios sobre la violación de su hija, como había manifestado al principio, ya que no recuerda mucho, pero al parecer estaba peleada con ella por eso lo agarró de testigo. Preciso que actualmente su hija ya tenía su pareja y sus hijitos.

Asimismo, también fue consultada sobre la declaración jurada a la que alude la defensa en la que desmiente la denuncia que realizó la menor y su esposo; al respecto dijo no recordar nada sobre dicha declaración jurada. No obstante, se tiene que en su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, la misma dijo que firmó tal documento presionada por los familiares del acusado y su esposa, quienes aprovecharon que no estaba su esposo. Pese a ello, un documento privado como es la declaración jurada, que conforme lo declaró la suscribiente fue firmado bajo presión, por su propia naturaleza no puede anteponerse al acervo probatorio existente en la causa. Las inconsistencias, advertidas en la declaración de la testigo en el plenario, que es evidentemente exculpatoria, carecen de fiabilidad y coherencia, pues al ser consultada por sus contradicciones con lo antes declarado en presencia del

fiscal, se limitó a decir que no recuerda nada de lo que se le preguntó, pero sí reconoce su firma.

Similar situación ocurre también con la **declaración de Rosa Martina Medina Pomacaja (folio 653)**, la misma que fue ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema, a efectos de brindar detalles sobre lo referido por la madre de la menor, quien declaró no saber nada, desconocer sobre el hecho, que no conocía al profesor, pero sí a la menor y a sus familiares. Refirió que se fue a vivir Lima una vez que sus hijos acabaron la primaria, que fue en año 2000. En otro momento del plenario fue consultada incisivamente por el representante del Ministerio Público, si en el año 2000 vivía en Chaute, la misma refirió que no porque se había ido a Lima cuando su hijo terminó la primaria, contradiciendo claramente su respuesta anterior, pues manifestó que sí estuvo el año 2000 en el pueblo de Chaute pues ese año su hijo acabó la primaria; y, por ende, sí conocía al profesor ya que tenía un hijo estudiando en ese colegio en ese año. En atención, además, que el pueblo en mención es pequeño y todos se conocían, conforme lo han manifestado en el proceso los declarantes, y existía un solo colegio con solo un docente, quien era el director, y el acusado que lo apoyaba al ser auxiliar de la institución y suplía cuando este no se encontraba. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el agravio 3.5 de la defensa relacionado a las declaraciones de la madre de la menor y la testigo Rosa Martina Medina Pomacaja.

**16.** De lo expuesto, este Colegiado constató que se cumple con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, pues en lo esencial, como se ha expuesto, la agraviada ha narrado la conducta en el ataque sexual, también describió detalles de la forma como habría ocurrido y el lugar (colegio donde ella estudiaba y el acusado laboraba).

**17.** Por su parte, el sentenciado, en juicio oral<sup>6</sup> refirió ser inocente y no haber ultrajado a la menor, que si bien conoce a la agraviada y a sus familiares, es porque fue alumna del colegio donde laboraba, y dichas sindicaciones responden a los problemas que había tenido con su padre, pues como llegaba mareado a las asambleas del colegio, él lo retiraba del lugar; por lo cual este le tenía cólera y ese habría sido el móvil para manipular a la menor e incriminarlo. Alegó que no se fugó, sino que al conocer que el padre de la menor fue al colegio a reclamar por la violación a su menor hija, y saber que estaba ofuscado, temía por su vida, por lo que optó por irse a la comisaría más cercana a Matucana a comunicar que se encontraba en peligro, pero no logró sentar ninguna denuncia por las amenazas. Por su parte, acepta que a la fecha

---

<sup>6</sup> Cfr. páginas 321 y ss. del expediente principal.

de los hechos sí vivía en un ambiente dentro del Colegio, y que en el mes de diciembre de 2000 el director de la institución educativa se fue a una capacitación por unos días; razón por la que le dejó las llaves y él se quedó a cargo del colegio, también admitió que siempre les daba actividades a los niños, como barrer o hacer limpieza del colegio.

**18.** De la versión exculpatoria que vierte el sentenciado, se advierten situaciones que refuerzan la imputación en su contra, pues reconoce que en efecto había ocasiones en que mandaba a barrer y hacer limpieza a los niños, también que en el mes de diciembre, precisamente entre el 15 y 18 de 2000, sí se quedó a cargo porque se encontraba ausente el director de la institución educativa, también que vivía dentro del colegio. Todo lo mencionado refiere el contexto señalado por la menor claramente en su sindicación y que además se encuentra corroborado por el director del colegio, Rogelio Domingo Mauricio Orihuela. Además de ello, también nos da cuenta de que, en efecto, huyó del lugar apenas escuchó al padre de la menor, quien si bien lo buscaba indignado, era para reclamar por el ultraje a su hija. Pero cuando fueron a buscarlo después de asentar la denuncia con el juez de paz letrado, este ya no se encontraba, había abandonado su trabajo y sus pertenencias, conforme se advierte del Acta de descerraje, realizado por la llegada de la nueva docente que lo reemplazó, y se tuvo que abrir el cuarto que se le había asignado y en el interior se halló gran cantidad de pertenencias del acusado, como prendas de vestir, víveres, cocina; y **once documentos de cursos realizados para su formación académica y sus certificados de estudios**. Esta da cuenta de que se retiró raudamente del lugar, a tal punto que dejó todas sus pertenencias y no volvió más, ni siquiera a dejar su descargo o informar su situación al director de la institución educativa, a pesar de que este en ningún momento amenazó con hacerle daño; por el contrario, según refiere, lo buscó para conversar sobre el tema. Si bien arguye que temía por su vida y no se fugó, sino que fue a la comisaría de Matucana a poner en conocimiento de las autoridades que lo querían matar; no obstante también refirió que no llegó a presentar denuncia alguna y no tiene con qué acreditar ello. Por cuanto tal situación constituye claramente la fuga del lugar después de descubrirse la comisión del hecho delictivo, sumado al indicio como presencia física en el lugar de los hechos, indicios de oportunidad al aceptar que se quedó a cargo de la institución en ausencia del director como lo precisó la menor, robustecen la sindicación de la víctima. En consecuencia, el agravio **3.6** del recurrente es también desestimado.

Aunado a ello, el sentenciado refirió que tenía problemas con el padre de la menor porque este llegaba ebrio a las asambleas y él lo retiraba, y que esta

sería la razón de ser de la denuncia. Sin embargo, el director del Colegio declaró que nunca fue comunicado por parte del profesor de que hubiese existido ese tipo de problemas; así también la madre de la menor en el plenario negó que su esposo haya asistido a una asamblea en el colegio, que la única que asistía era ella, y que su esposo era músico y amigo del acusado, y no tuvo problemas con él. Estas declaraciones desmienten totalmente la alegación del acusado de que existirían razones espurias que habrían influido en la sindicación de la menor y no existiría ausencia de incredulidad subjetiva.

**19.** Ahora bien, respecto a que no obra en autos una pericia psicológica que acredite el daño psicológico de la agraviada, lo que debe existir en casos de delitos sexuales, situación que no se ha motivado, pese a que existía una sede del Ministerio Público en Matucana, prueba de ello es su participación en las diligencias efectuadas. En necesario precisar que una condena por un delito tan grave, como es el de violación sexual de menor de edad, no puede sustentarse únicamente en la conclusión de una pericia psicológica, pues esta, si bien aporta a acreditar el hecho, no es una la única prueba para acreditar la violación sexual, más aún si como ya se analizó en los fundamentos precedentes, la versión inculpativa de la agraviada (versión que sustenta la conclusión del peritaje médico legal) se encuentra respaldada objetivamente, por lo que el agravio **3.9** no es de recibo.

**20.** Finalmente, al cuestionamiento de la defensa de que existió vulneración al debido proceso, por cuanto en la etapa de instrucción en diversas diligencias efectuadas como las declaraciones referenciales de la menor agraviada, de sus progenitores, los testigos Mario Ítalo Pomacaja Pérez y Rogelio Mauricio Orihuela Quispe, no ha intervenido por no haber sido notificado, vulnera su derecho a la defensa y tutela procesal efectiva, y hace alusión además a la sentencia del Tribunal Constitucional 334-2021-PHC/TC. Si bien es cierto no ha participado en las diligencias en fase de instrucción; sin embargo, las declaraciones de la menor agraviada, del padre de la menor que no ha concurrido al plenario por haber fallecido, y del testigo Ítalo Pomacaja Pérez, fueron oralizadas y sometidas al contradictorio en el juzgamiento, donde ha ejercido el derecho de defensa. En cuanto a la madre de la menor agraviada y el testigo Rogelio Mauricio Orihuela Quispe, los mismos han concurrido al plenario y fueron examinados por su defensa, respecto a sus declaraciones previas, conforme se puede ver en las actas de audiencia. Por lo que no se ha vulnerado su derecho a la defensa, tutela jurisdiccional y debido proceso. En cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional 3324-2021, la aludida es vinculante tratándose de sentencias condenatorias, y otras resoluciones que producen efectos graves e inmediatos en la libertad de la persona imputada, lo

cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. En consecuencia, se desestima el agravio 3.2.

21. En conclusión, del análisis global de las pruebas obrantes en la presente causa, este supremo Tribunal considera que los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior se encuentra debidamente motivada y quedó demostrada la responsabilidad del encausado; por tanto, se descarta la tesis planteada por la defensa. La condena debe ratificarse y al no haberse expresado agravios específicos con relación a la reparación civil, no cabe modificación alguna al respecto.

22. Sobre la pena impuesta al sentenciado, se advierte que el inciso 3 del **artículo 173, imputado al procesado, prevé para el delito de violación sexual de menor de edad** una pena no menor de diez años; sin embargo, se le imputó también el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (establecido por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001); que prevé una pena mínima, no menor de veinticinco años; no obstante, la Sala superior le ha impuesto 10 años de pena privativa de libertad; esto es, una pena por debajo del mínimo legal establecido en el delito imputado, sin que concurren circunstancias que permitan la disminución efectuada. No obstante ello, cabe resaltar que al estar prohibida la reforma en peor, tal extremo debe ser ratificado.

#### **SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA**

23. En el ordenamiento jurídico nacional, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

24. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinde atención integral a las víctimas, de ser necesario. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, que deberá informar periódicamente del desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 5 de junio de 2022 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **VÍCTOR HILMER RAMOS ANTIPOORTA** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la niña E. F. S. E., y le impuso **diez años de pena privativa de libertad**, la misma que será computada a partir del día de su captura e internamiento en un establecimiento penitenciario, con el descuento de carcelería que ha sufrido por el presente proceso; fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; y dispusieron su ubicación y captura. Con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, brinde la atención integral a la víctima de ser necesario. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

AT/msm